

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 07 de noviembre del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Alicia Rodríguez de Rodríguez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023 00337 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2274

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

El artículo 26 numeral 5 del CPT expresa que la demanda debe ir acompañada como anexo “La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”

Dicha reclamación de conformidad con el articulo 6 ibid, es un “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”, y se agota cuando se haya decidido o

cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En ese sentido no se evidencia prueba del agotamiento de la reclamación administrativa con su respectivo sello de recibo por parte de Colpensiones, a lo que se debe resaltar que la remisión de un acto administrativo o respuesta no es prueba el agotamiento de la vía gubernativa para acceder a esta instancia e incoar lo pretendido en el libelo gestor.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

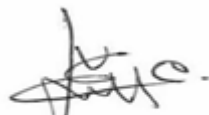
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER el derecho de postulación, conforme al poder otorgado, al abogado Álvaro José Escobar Lozada identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la Tarjeta Profesional 148.850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ



vaqp

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/11/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados